CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 0 8 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 143

Candelaria, 0 8 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado: **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS**
Radicación. **761304089001 2021-00009-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria de cada uno de los pagarés traídos como base de la ejecución.
- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatatorio que posee la tenencia física de los títulos valores aludidos en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera así como que no se ha instaurado similar demanda.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS,** con

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** para actuar como apoderada del banco demandante en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENGASE como autorizada a la doctora **Janeth Quiñónez Polanco** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31´976.522 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 019 de hoy 09 FEB 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

Escaneado con CamScanner